



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00222-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO CAICEDO PORTILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**ACTA N° 58-2021
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el 25 de marzo de 2021, siendo las 2:30 de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública bajo la plataforma lifesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ, apoderado de la actora identificado con la cedula de ciudadanía 6.752.166 de Tunja y T.P. No. 54.264 del C.S. de la J.

La parte demandada: el apoderado OMAR ANDRES VITIERA DUARTE, sustituye poder a la abogada LAURA NATALY FEO PELAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.018.451.137 y T.P. No. 318.520 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería Jurídica

Se deja constancia que previo al inicio de la audiencia se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin que se encontrara impedimento alguno para actuar.

El Ministerio Publico no asistió.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se corre traslado a los apoderados de las partes, para que informen si existe vicio o irregularidad alguna que afecte el trámite del proceso.

Las apoderadas no manifiestas alguna irregularidad.

ASUNTO PREVIO

En audiencia del 12 de marzo, se reiteró a la entidad accionada la solicitud para que aportara la liquidación mes a mes que dio lugar a la expedición de la Resolución 2136 del 10 de septiembre del 2007 y que, en caso de no contar con dicha liquidación, debía expedir la certificación de los valores cancelados por pensión gracia al accionante desde julio de 1999 hasta diciembre del 2014. El 23 de marzo de 2021 la entidad dio cumplimiento al requerimiento, allegando el expediente de nómina y la liquidación mes a mes del pago de la sentencia ejecutoriada del 22 de septiembre de 2006.

Se interroga a la parte accionante si tiene alguna observación frente al documento allegado.

La apoderada de la actora no realiza manifestaciones frente a la documental aportada por la entidad.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA III – CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes si les asiste ánimo conciliatorio.

El apoderado de la entidad señala que no hay ánimo conciliatorio. Conforme a lo expuesto, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV – DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos que fueron aportados por las partes. No hay pruebas por decretar razón por la cual se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA V: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

En este punto de la diligencia, procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos.

Apoderada Demandante: *Inicia minuto 3:50 hasta el minuto 9:31.*
Apoderada Entidad: *Inicia minuto 9:35 hasta el minuto 13:48.*

Las intervenciones de los apoderados quedan consignadas en videograbación

ETAPA VI: DECISIÓN DE FONDO

ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante providencia del 31 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP por las sumas que resulten de:

“-El valor de la diferencia entre los intereses moratorios pagados y los realmente causados.

-El valor de la diferencia entre la indexación pagada y la realmente causada.”

La decisión de librar en abstracto el mandamiento de pago fue tomada con fundamento en la línea jurisprudencial que tiene el Tribunal de considerar que la sola sentencia presta mérito ejecutivo y que durante el curso del proceso se pueden obtener las pruebas que se requieran para cuantificar la obligación.

En anteriores ocasiones el Despacho ha postergado la determinación del monto de la obligación a la etapa de liquidación del crédito, atendiendo igualmente que, reiteradamente el Tribunal ha ordenado efectuarla en dicha etapa. Sin embargo, dadas las modificaciones incorporadas con la ley 2080 de 2021 al CPACA, es fundamental dejar definido en esta sentencia todo lo relacionado con el monto de la obligación y las excepciones propuestas, porque esta es la única providencia que será resuelta por la Sala de Sección, por ser la que pone fin al proceso.

Así las cosas, para lograr la garantía del derecho de defensa y atender la razón de ser del juez corporativo que conoce en segunda instancia, se procede a revisar la liquidación del monto de la obligación para ajustar el mandamiento de pago de cara a la realidad del título y sus soportes.

Este proceso ejecutivo obedece a una sentencia proferida por el Consejo de Estado en sede de apelación el 24 de agosto del 2006, la cual quedó ejecutoriada el 22 de septiembre del mismo año.

La liquidación debía efectuarse por el periodo comprendido entre el status de pensionado del actor (22 de agosto de 1999) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de septiembre de 2006), sin prescripción.

En dicha providencia se ordenó reliquidar la pensión gracia teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica, Bonificación, prima de navidad y prima de vacaciones.

*Mediante la resolución No. 2136 del 10 de septiembre del 2007 se dispuso el pago de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (**\$145.443.473**) (folio 75) cancelados según cupón del banco Colmena BCSC No. 197.271 de enero de 2008. En dicha suma se reconocen los siguientes conceptos:*

- (i) Las mesadas atrasadas y su indexación, comprendida entre el status de pensionado (22-08-1999) hasta la ejecutoria de la sentencia (22-09-2006)*
- (ii) Los intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (23-09-2006) hasta el último día del mes anterior a la inclusión en nómina (31-12-2007)*

Inconforme con la liquidación, el pensionado interpuso proceso ejecutivo ante la

jurisdicción ordinaria la cual lo remitió por competencia a la administrativa y se adelantó bajo el radicado 2009-078. El proceso correspondió por reparto a este despacho que libró mandamiento de pago el 18 de marzo del 2009 por valor de:

- NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$93.313.256.67**) por concepto de las diferencias presentadas entre los intereses moratorios pagados y efectivamente liquidados.
- VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS TRENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (**\$22.230.439.09**) por concepto de indexación.

Se observa que el mandamiento fue librado por la suma que solicitó el demandante sin que se realizara ninguna operación de verificación sobre dicho monto. El 8 de julio del 2009, con el solo mandamiento de pago se dio por terminado el proceso y se remitió el expediente a CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN para que hiciera parte del proceso liquidatario.

En el año 2013 el actor elevó reiteradas solicitudes a la UGPP para que se cancelaran las diferencias entre los intereses liquidados y cancelados, por los que el Juzgado 12 Administrativo había librado mandamiento de pago.

Interpuesta tutela por falta de respuesta de la entidad, el Juez constitucional en sentencia del 5 de diciembre del 2013 ordenó a CAJANAL resolver las peticiones.

CAJANAL expide la Resolución 57527 del 19 de diciembre del 2013 en la que reconoce el valor que se había ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de marzo de 2009 por el Juzgado 12 Administrativo, el cual fue cancelado así:

- Con cupón de pago No. 234739 de febrero de 2014 se canceló la suma de seis millones ciento veintitrés mil ochocientos setenta pesos con cuarenta y dos centavos (**\$6.123.870.42**) (folio 76) por concepto de diferencia de la indexación ordenada en el mandamiento de pago
- Mediante dos transacciones: SIIF Nación número 24950014 y 261125014 de fecha 30 de septiembre de 2014 y 10 de octubre del mismo año, se cancelaron \$ 92.741.944.94 y \$ 571.311.73 respectivamente para un total de NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$93.313.256.67**). (FF. 103,134 vto y 135) por concepto de intereses moratorios.

Nuevamente el actor inconforme con el pago radicó el 28 de abril del 2017 demanda ejecutiva por valor de **\$85.033.603,75**, que es la que aquí nos ocupa.

Con fundamento es los precitados antecedentes corresponde al despacho determinar el valor actual de la obligación.

LIQUIDACION DE LA OBLIGACIÓN

Este Despacho viene insistiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA al juez le corresponde verificar el cumplimiento del fallo y, que no puede librar mandamientos de pago sin realizar dicha operación. Ello en el entendido de que el fallo que se ejecuta no establece una suma fija, sino que requiere ser liquidada conforme a las ordenes impartidas en la sentencia y bajo los lineamientos legales.

LIQUIDACIÓN DEL IBL

De acuerdo con lo señalado previamente, en la sentencia del Consejo de Estado se dispuso la reliquidación de la pensión del accionante con la inclusión de los siguientes factores: i) asignación básica, i) bonificación, iii) Prima de vacaciones y iv) Prima de navidad.

El despacho al revisar la liquidación realizada en la resolución de cumplimiento No. 2136 del 10 de septiembre de 2007 la encontró ajustada a los parámetros señalados en la sentencia, salvo por el hecho que incluyó en dicho pago la mesada de enero de 2008. Suma que dependiendo de la sección que conozca en el Tribunal debe o no incluirse.

Esta censora es del criterio que deben excluirse las mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia por lo que el monto del capital fijado por la entidad se disminuirá en esa mesada. Al respecto debe tenerse en cuenta que según el artículo 88 del CGP, cuando se trata de prestaciones periódicas, el demandante puede pedir que se condene al demandado a cancelar las que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si es así, en la sentencia se debe hacer pronunciamiento expreso sobre dicha pretensión. Como el fallo que aquí se ejecuta no dispuso nada al respecto, el capital se liquida con las mesadas adeudadas a la fecha de ejecutoria, en aplicación a la regla general, pues al juzgador no le es dable resolver de oficio sobre este tipo de pretensiones.

Así las cosas, el IBL se liquida de la siguiente manera:

FACTOR SALARIAL	PERÍODO I	PERÍODO II	ACUMULADO AÑO	VALOR FACTOR MES (1/12)	IBL 75%
	23/08/1998-31/12/1998	01/01/1999-22/08/1999			
ASIGNACION BASICA	657.151	755.724	8.648.110	720.676	540.507
BONIFICACION	150	150	1.800	150	113
PRIMA DE NAVIDAD	241542,7111	507415,5778	748.958	62.413	46.810
PRIMA DE VACACIONES	94943,33333	243559,4	338.503	28.209	21.156
TOTALES			9.737.371	811.448	608.586

El cuadro anterior fue realizado conforme a la información del certificado de factores salariales de los años 1998 a 1999¹. Las columnas se calcularon así:

Periodo I: valores pagados entre el 23 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Periodo II: valores pagados entre el 01 de enero de 1999 hasta el 22 de agosto de 1999 (fecha de status de pensionado)

Acumulado Año: es la sumatoria de los periodos I y II cada uno en proporción a los meses transcurridos.

¹ Expediente administrativo archivo denominado "19- Certificado de factores salariales"

Valor factor mes (1/12): en esta columna los factores reconocidos mes a mes se tomó en la suma equivalente a un mes de su asignación, y en los factores reconocidos anualmente se tomó el valor de una doceava parte de dicho factor.

La columna de IBL se establece tomando el resultado de la columna de valor factor mes y se multiplica por el 75 % ordenado conforme a la sentencia que aquí se ejecuta. Se observa una diferencia de \$4.633.01 esto puede ser imputable a los ajustes de los decimales tomados por el Despacho.

Para la liquidación del IBL por un valor de \$603.952.99, la entidad tuvo en cuenta los factores salariales (i) asignación básica, i) bonificación, iii) Prima de vacaciones y iv) Prima de navidad) devengados por el actor durante el último año de servicios, previo al 22 de agosto de 1999 cuando adquirió el status de pensionado. Así quedó fijado en la resolución 2136 del 10 de septiembre de 2007, proferida con ocasión al cumplimiento de la sentencia de reajuste pensional ordenado por el Consejo de Estado en decisión del 24 de agosto de 2006:

Parametros de Cotizacion a tener en cuenta para LIQUIDAR LA PENSION				
Fecha (inicial) DE	23/08/1998	TIEMPO 360 DIAS	TOTAL....IBL	9.663.247,87
Fecha (final) A	22/08/1999		PROMEDIO IBL MES	805.270,66
MONTO	75%		VR. PENSION	\$603.952,99
Factores de liquidacion				
A_BASICA	BONIFICAC.	PRM(NAV)	PRM(VAC)	
8.648.109,87	1.800,00	684.888,00	328.650,00	

Como se puede evidenciar los valores del IBL calculado por el Despacho y el que determinó la entidad en la resolución 2136 del 10 de septiembre de 2007, son coincidentes y frente a él no se presentaron reclamaciones o controversias.

En relación con la indexación, de acuerdo con la documental que fue allegada por la entidad el 23 de marzo pasado, el Despacho logró verificar el valor de la indexación con base en las diferencias entre lo pagado y lo reajustado, encontrando que el valor total por este concepto entre el 22 de agosto de 1999 (fecha del status pensional) hasta el 22 de septiembre del 2006 (fecha de ejecutoria de la sentencia) corresponde a la suma de \$22'230.439,09 que fue el efectivamente cancelado por la entidad, como se detallará al resolver la excepción de pago.

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La UGPP propuso como excepciones las de: i) pago, ii) Falta de legitimación en la causa por Activa iii) deducción de pagos realizados iv) principio de buena fe, v) no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE, vi) caducidad y/o prescripción, vii) declaratoria de otras excepciones y viii) innominada o genérica.

Por auto del 12 de marzo de 2020, se resolvieron las excepciones previas alegadas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la caducidad y prescripción; falta de legitimación en la causa y la de interrupción de intereses por el proceso liquidatorio de CAJANAL

Sin embargo, en este momento encuentra el Despacho que incurrió en un error en dicha providencia al contabilizar el término de caducidad, como seguidamente se pasa a explicar.

Hay que advertir que el título de recaudo no es el mandamiento de pago librado por este Despacho el 18 de marzo del 2009, como lo pretende el demandante, sino la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 24 de agosto del 2006 ejecutoriada el 22 de septiembre del mismo año.

De manera que la caducidad comenzó a contarse desde el 22 de septiembre del 2006 y se interrumpió el 12 junio del 2009 cuando inicia la liquidación de CAJANAL. Se reanuda el cómputo el 12 junio del 2013 día siguiente a la terminación del proceso liquidatorio. En consecuencia, descontando el término de suspensión de caducidad por el proceso liquidatorio, transcurrieron 6 años, 7 meses, 6 días.

En otras palabras, superados los 5 años que otorga el legislador para interponer la acción, transcurrieron 19 meses y seis días, que superan los 18 meses de que trata el artículo 177 del CCA, los que jurisprudencialmente se vienen concediendo de manera adicional a los 5 años del término de caducidad. Bajo estas consideraciones la acción se encuentra caducada.

Es oportuno aclarar que el proceso que dio lugar al mandamiento de pago, providencia en las que se sustentan las pretensiones, no tiene la capacidad de interrumpir la caducidad ni la prescripción porque fue terminado para remitirse a CAJANAL en liquidación y por ello fue necesario que el actor presentara una nueva demanda.

Por economía procesal esta censora estima oportuno resolver de fondo todas las excepciones propuestas, a fin de que el Tribunal resuelva en una sola providencia sobre las mismas.

Del pago

Con los mismos argumentos del recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, precisa la UGPP que mediante Resolución No. RDP 057527 del 19 de diciembre de 2013 ordenó el pago a la demandante por valor de \$93.313.256 por concepto de intereses moratorios y la suma de \$22.230.439 por indemnización.

En cuanto a la indexación, se observa que efectivamente se aplicaron índices que no correspondían a la realidad, los cuales arrojan una diferencia de SEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS \$ 6.123.870.42 que fueron cancelados con el cupón de pago No. 234739 con fecha de febrero de 2014(visto a folio 76)

Sobre este pago deben hacerse las siguientes precisiones:

EL 18 de marzo de 2009 se libró mandamiento de pago por concepto de indexación por la suma de \$22.230.439.09.

En cumplimiento de lo anterior mediante la resolución RDP 057527 del 19 de diciembre de 2013 en el artículo segundo de la parte resolutive se señaló:

“ARTICULO SEGUNDO: Por el área de nómina, pagará al interesado la suma de (\$22.230.439.09) VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL

CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 09/100 M/CTE., por indexación, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva, o administrativa, con los ajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, el cual estará a cargo del Fondo de pensiones públicas del Nivel Nacional – FOPEP.”

Ahora bien, en la página seis (6) de la resolución previamente señalada (fl.42), se observa en su parte motiva que la entidad mediante el oficio radicado No. 2013502327071 del 22 de octubre de 2013 precisó que, “una vez verificados los sistemas y aplicativos de información y consulta de la UGPP, se evidencia que en el mes de Enero de 2008 se reportó la inclusión en nómina de pensionados de la Resolución No. 002136 del 10 de septiembre de 2007, con el correspondiente retroactivo, mesadas, Indexaciones e intereses), aclarando que las mesadas se liquidaron del 22/08/1999 al 31/12/2007 mas la correspondiente al mes de enero de 2008 por un valor aproximado de 99 millones, **la indexación se liquidó del 22/08/1999 al 22/09/2006 por un valor aproximado de 16 millones** y los intereses se liquidaron del 23/9/2006 al 31/12/2007 por un valor aproximado de 31 millones(...)” (negrilla y subraya fuera de texto)

En el pago anteriormente mencionado se contempló por concepto de indexación la suma de \$16.106.566, como se puede observar en el reporte de nómina de enero de 2008, documento allegado por la entidad atendiendo el requerimiento formulado por este Despacho en audiencia el 20 de enero de 2021:

MESADAS - INDEXACION MES A MES - INTERESES
REPORTADAS EN LA NOMINA GENERAL DE PENSIONADOS DE ENERO/2008

NOMBRE: CAICEDO PORTILLA ALBINO
CEDULA: 5473179
RESOLUCION N°: 2136/2007

CONCEPTO	5%	8%	12%		12.5%	0%
			SIN COMPENSACION	CON COMPENSACION		
MESADAS CORRIENTES	-	-	-	-	-	98.038.836
INDEXACION	-	-	-	-	-	16.106.566
INTERESES	-	-	-	-	-	31.297.071
TOTAL A REPORTAR	-	-	-	-	-	145.443.473
MENOS DESCUENTOS EN SALUD	-	-	-	-	-	-
TOTAL NETO POR PORCENTAJE	-	-	-	-	-	145.443.473
TOTAL NETO A CANCELAR	-	-	-	-	-	145.443.473

CLASE DE PRESTACION: P GRACIA EFECTIVIDAD: AGO 22/99

Este reporte de nómina discrimina con claridad el valor pagado por concepto de indexación que se hizo efectivo en la consignación realizada al actor mediante el cupón de pago 197.271 (fl.75) de enero de 2008, por la suma global allí señalada:

COLMENA BCSC		CUPON DE PAGO No. 197271		
26506564112		MES 1	AÑO 2008	PAGUESE HASTA 25/04/2008
CIUDAD/DPTO CUCUTA(1) / NORTE DE SANTANDER(54)		SUCURSAL CUCUTA PRINCIPAL(530) CL 10 # 3-91		
IDENTIFICACION CC 5473179		NOMBRE PENSIONADO CAICEDO PORTILLA ALIRIO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
63	PENSION GRACIA	1,074,801.69		
1	MSADA INCLUS AL 0%	145,443,473.00		
41	FOSYGA		134,400.00	
Línea de Atención al Pensionado:		146,518,274.69	134,400.00	
(1) 343 00 40 Página Web: www.fopep.com.co - E-mail: consorcio@fopep.com.co		NETO A PAGAR	146,383,874.69	

Lo anterior permite concluir al Despacho que de los \$ 22.230.439.09 por concepto de indexación ordenados en el mandamiento de pago del 18 de marzo de 2009, ya se habían cancelado \$16.106.566, de donde solo quedaba como diferencia pendiente de pago por indexación para el año 2009 la suma de \$6.123.873.09.

De esta diferencia pendiente por pagar, la entidad ejecutada realiza una liquidación mediante la resolución 57527 de 2013, en la que arroja como resultado pendiente por pagar por concepto de indexaciones previos descuentos por pagos ya realizados la suma de 6.123.871.68, dicho valor fue incluido en nomina en febrero de 2014, como observa en el siguiente cupón de pago:

BANCO CAJA SOCIAL		CUPON DE PAGO No. 234739		
26506564112		MES 2	AÑO 2014	PAGUESE HASTA 25/05/2014
CIUDAD/DPTO CUCUTA(1) / NORTE DE SANTANDER(54)		SUCURSAL CUCUTA PRINCIPAL(530) CL 10 # 3-91		
IDENTIFICACION CC 5473179		NOMBRE PENSIONADO CAICEDO PORTILLA ALIRIO		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
63	PENSION GRACIA	1,319,153.19		
40	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 0%	5,241,497.57		
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	882,372.85		
41	FOSYGA		158,300.00	
Línea de Atención al Pensionado:		7,443,023.61	158,300.00	
(1) 319 88 20 Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co		NETO A PAGAR	7,284,723.61	

En segundo lugar, frente al pago de intereses moratorios, se observa que la aplicación de fórmulas erradas en la indexación condujo a una liquidación equivocada del capital

En cumplimiento del artículo primero de la Resolución 057527 de 2013 se cancelaron los intereses moratorios y diferencias de capital mediante dos transacciones, SIIF Nación número 24950014 y 261125014 de fecha 30 de septiembre de 2014 y 10 de octubre del mismo año por unos valores de \$ 92.741.944.94 y \$ 571.311.73 respectivamente, para un total de NOVENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 93.313.256.67). (FF. 103,134 vto y 135).

El Despacho al aplicar los índices de precios al consumidor al IBL entre 1999 al 2006 encontró que efectivamente se generaron diferencia en el capital reconocido en la Resolución del 10 de septiembre del 2007 y por consiguiente en la liquidación de los intereses moratorios, por el valor que fue cancelado por la entidad.

En cuanto a las pretensiones uno y tres del escrito de la demanda se resolverán desfavorablemente por cuanto estas son relativas a la solicitud de pago de Indexaciones y/o actualizaciones de los montos fijados por este Despacho en el mandamiento de pago del 18 de marzo de 2009 (intereses moratorios e indexación cancelados por la entidad en los años 2014 y 2008 respectivamente). Lo anterior por cuanto, no es procedente el reconocimiento de dicha indexación sobre el valor de los intereses moratorios y de la indexación misma, pues este rubro ya fue reconocido al calcular los intereses a la mayor tasa y con un valor adicional que compensa el valor inflacionario.

Estos criterios ya han sido objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez quien al respecto precisó lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.”

En igual sentido la precitada sentencia cita a la Corte Suprema de Justicia² quien frente a este tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(…) cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero, luego tampoco sería justo ni equitativo, esta vez con el deudor, hacer gravitar nuevamente y de manera arbitraria el deterioro del signo monetario, imponiéndole una condena adicional que vendría a hacerlo soportar un doble pago del mismo concepto por la vía de la revaluación de la suma líquida adeudada.
(…)”.*

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de diciembre de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones, este Despacho declara probadas las excepciones de caducidad y pago.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado³, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no desincentivar el acceso a la administración justicia, se dosificarán las agencias en derecho, teniendo en cuenta la complejidad del proceso y los honorarios de abogado en que tuvo que incurrir la demandada. En consecuencia, se condenará a pagar a favor de la demandada la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

GASTOS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y PAGO.

SEGUNDO: Condena en costas medio salario a favor de la demandada.

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante del Ministerio Público.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia ACHIVENSE las diligencias previas desanotaciones de rigor.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

³ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

La Señora Juez informa a las partes la posibilidad de interponer recurso de apelación, el cual podrá ser sustentado por escrito dentro del término de tres (03) legales conforme a lo reglado en el CGP.

La parte actora: Interpone recurso de apelación el cual sustentara en el término de Ley.

La parte demandada: Sin recursos.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta.

Asistió como Secretaria Ad Hoc: Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3f898acf02d1ab10b3144d4c1524f6a29b5ddc241746caf13e15d5b1c84e17
Documento generado en 25/03/2021 04:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**